

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de Julio de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando el memorial allegado al correo electrónico institucional por parte de la profesional del derecho, solicitando la terminación del proceso. **De igual manera, se informa que el presente proceso cuenta con sentencia.** Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 635
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **JUAN CARLOS QUINTERO REYES.**, en contra del señor **MARIO EFRAIN SANCHEZ MELLIZO**, la parte demandante presenta escrito mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

Por lo anterior, esta dependencia judicial encuentra procedente la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el señor **JUAN CARLOS QUINTERO REYES.**, en contra del señor **MARIO EFRAIN SANCHEZ MELLIZO**, en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

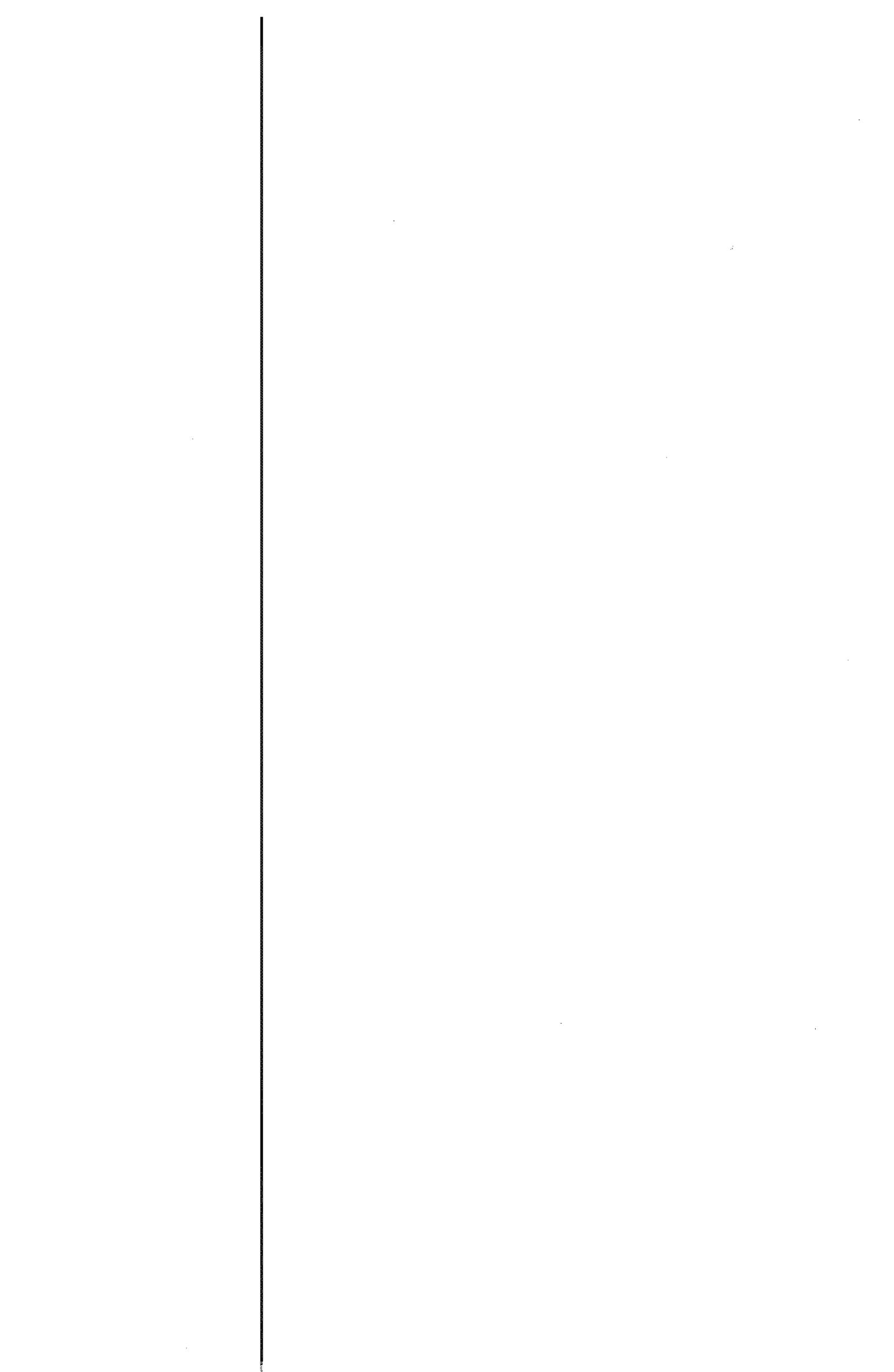
TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00140-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. 068 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 30 DE JULIO DE 2020
La secretaria,
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA



CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de Julio de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, informando el memorial allegado al correo electrónico institucional por parte de la profesional del derecho, solicitando la terminación del proceso. **Por otro lado, se informa que el presente proceso no cuenta con sentencia.** Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 631
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veinte (2020).

La Doctora JULIETH MORA PERDOMO, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS, endosatario de BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ELMER YEFERSON VALENCIA HURTADO**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de la cuotas en mora.

Finalmente, solicita el togado el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente ejecución lo cuales deberán ser entregados a la parte demandante.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS, endosatario de BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ELMER YEFERSON VALENCIA HURTADO**, en virtud al pago de las cuotas en mora.

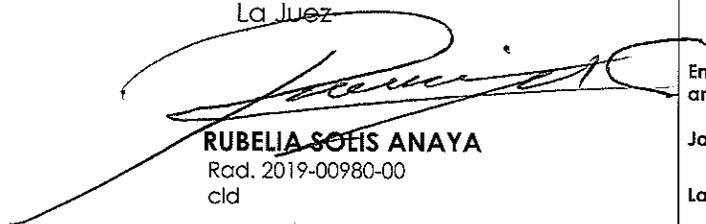
SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, con la constancia expresa que la obligación continua vigente, entréguese los mismos al apoderado de la parte demandante.

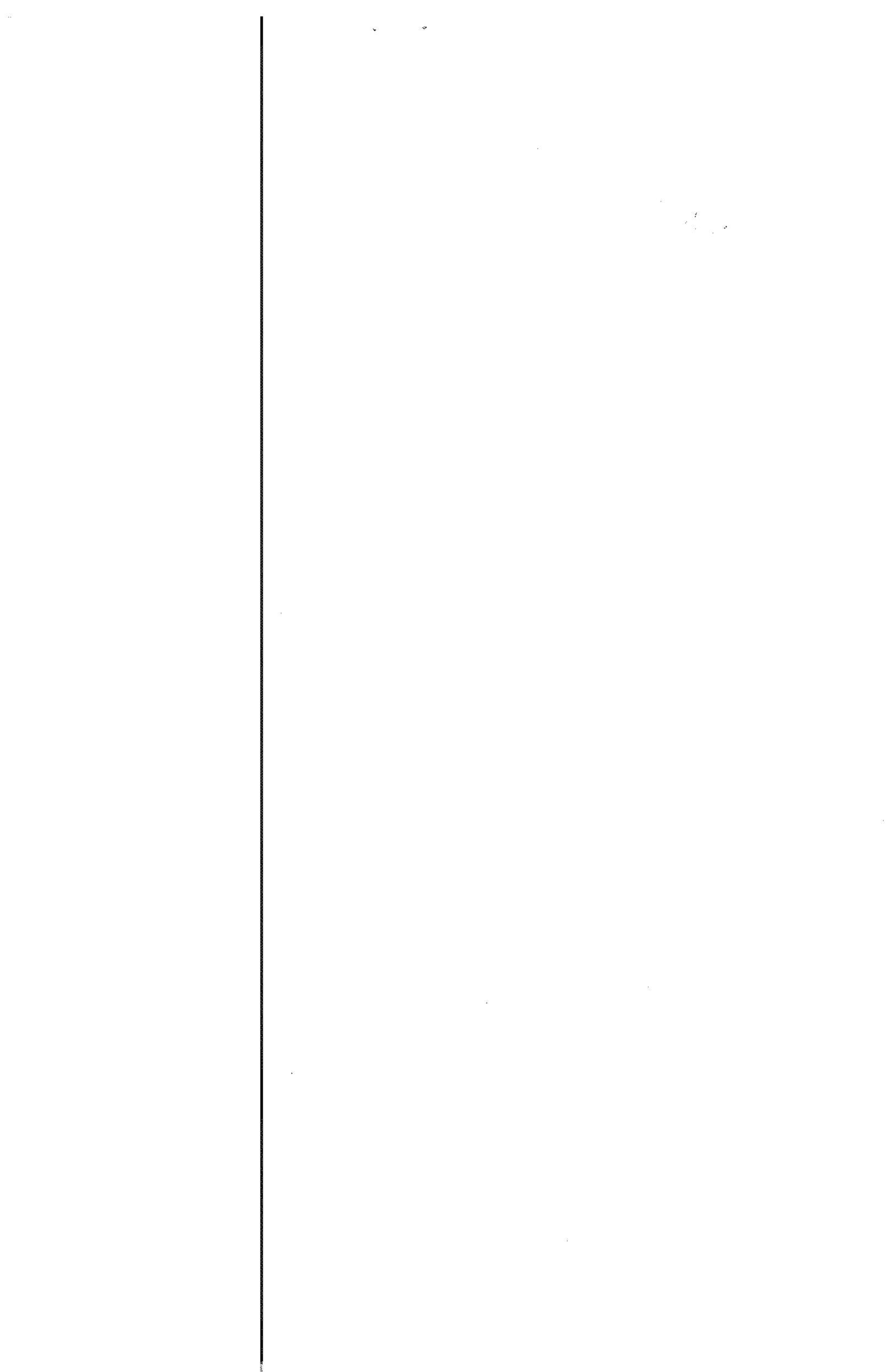
CUARTO ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


RUBELIA SOTIS ANAYA
Rad. 2019-00980-00
cld

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 068 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 30 DE JULIO DE 2020</p> <p>La secretaria,  LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>
--



72

CONTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 29 de Julio de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, informando el presente memorial allegado por la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Julio Veintinueve (29) de dos mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, contra los señores **LUIS JAVIER PEÑA CUENE Y MARLENY CUENE**, el actor solicita se reproduzca el oficio No. 1313 de fecha 04 de Junio de 2019, toda vez que por error involuntario se translitero la medida de embargo equivocada, teniendo en cuenta que el mismo va dirigido a la empresa donde labora el aquí demandado, y en el mismo se ordenó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio registrado en la Cámara y Comercio de Cali; por lo que se hace procedente lo pedido por el togado, ordenando por secretaria reproducir el oficio en mención con las correcciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

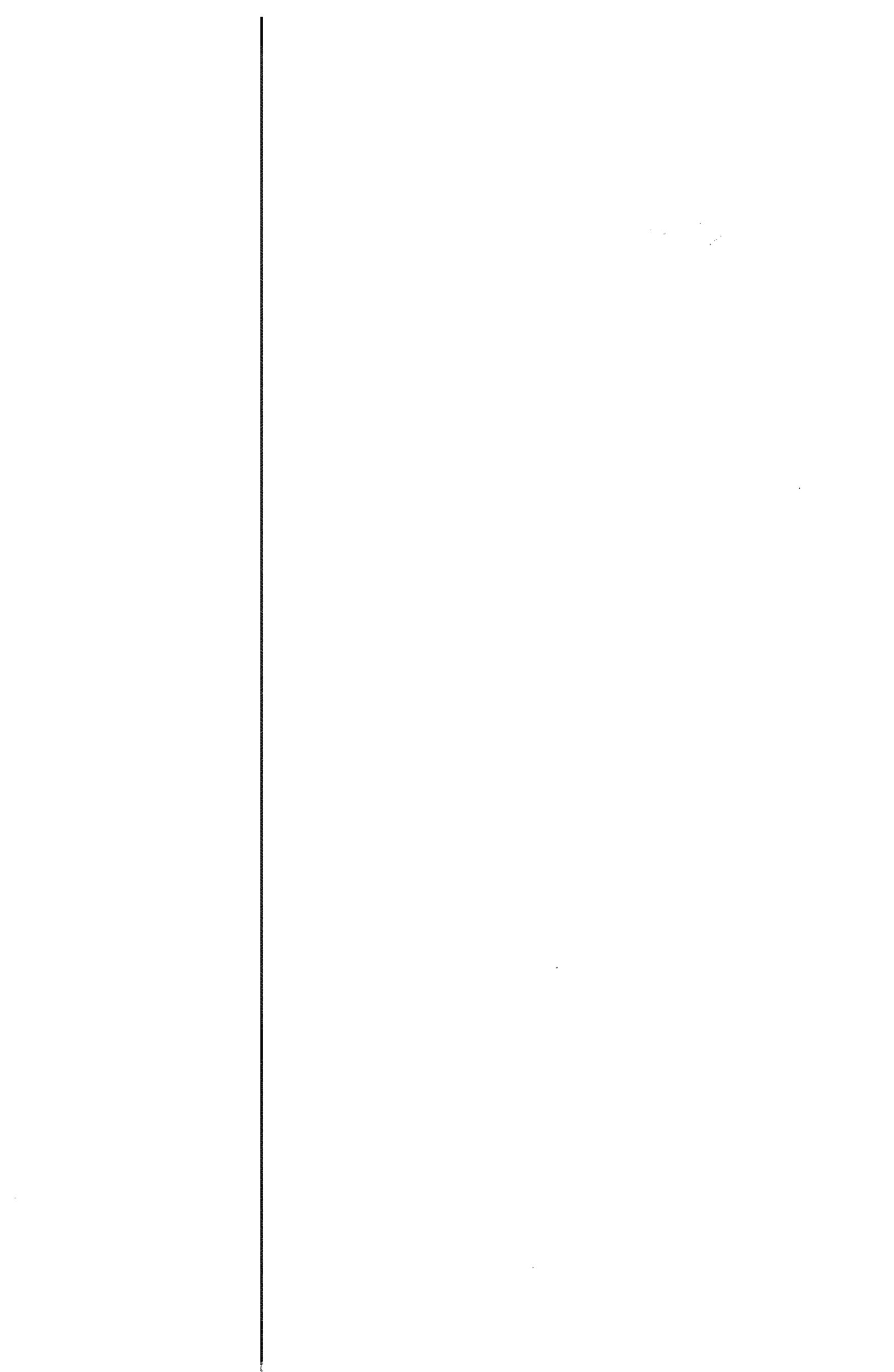
UNICO: CORRÍJASE el oficio No. 1313 de fecha 04 de Junio de 2019, en el sentido de transliterar la medida cautelar correcta, esto es, el embargo del sueldo del aquí demandado **LUIS JAVIER PEÑA CUENE**, conforme al auto No. 741 de fecha Junio 04 de 2019, visible a folio 20 del plenario. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00364-00
Cld

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. <u>068</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>30 DE JULIO DE 2020</u></p> <p>La secretaria </p> <p>LAURA CAROLIA PRIETO GUERRA</p>
--



CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 29 de Julio de 2.020.

A despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada, y el término del traslado se encuentra vencido, durante el mismo el demandado guardo silencio sin contestar la demanda ni tachar de falso los documentos base de recaudo, igualmente, informándole que revisado el expediente se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 634
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Julio Veintinueve (29) de dos mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **RAFAEL ANTONIO MOLINA CARVAJAL**, el demandado se encuentra debidamente notificada de forma personal del auto interlocutorio No. 104 de fecha 24 de enero de 2020, contentivo del mandamiento de pago, quien dentro del término legal guardo silencio, sin contestar la demanda ni presentar excepciones ni como tampoco tachó de falsos los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo.

Ahora bien, encontrándose el presente proceso, a despacho para proferir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, una vez revisado lo hasta hoy actuado, se observa que al no obrar constancia de diligenciamiento del oficio que ordeno el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)"

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado hasta tanto la parte actora no aporte la constancia de inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro e Instrumentos públicos, se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-948415, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

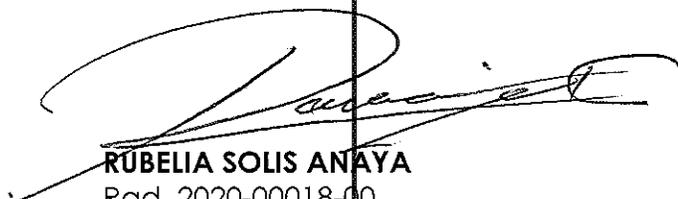
Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-951560, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución del vehículo en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

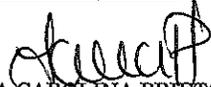


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00018-00
clá

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado No. 068 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 30 DE JULIO DE 2020

El secretario, 
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de Julio de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, se le informa, que el proceso se encuentra pendiente de tramitar; igualmente, se deja constancia que en razón del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 marzo de 2020, fueron suspendidos los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 situación que se prolongó hasta el 30 de junio de 2020, cuando por Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, que ordeno reanudar términos a partir del 01 de julio de 2020. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 525
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Julio Veintinueve (29) de Dos Mil Veinte (2020).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la señora **CLAUDIA PATRICIA LOMBARDI HOYOS**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece del siguiente requisito formal:

1). El valor determinado por la parte actora como cuantía, no da cumplimiento a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: "(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).

Lo anterior obedece a que no se incluyeron los intereses moratorios causados y solicitados en el acápite de las pretensiones.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3°. **RECONOCER** personería suficiente a la profesional del derecho **JULIETH MORA PERDOMO**, identificada con la cedula de ciudadanía No.38.603.159 de Cali - Valle y portadora de la T.P No. 171.802 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. No. 2020-00229
cid

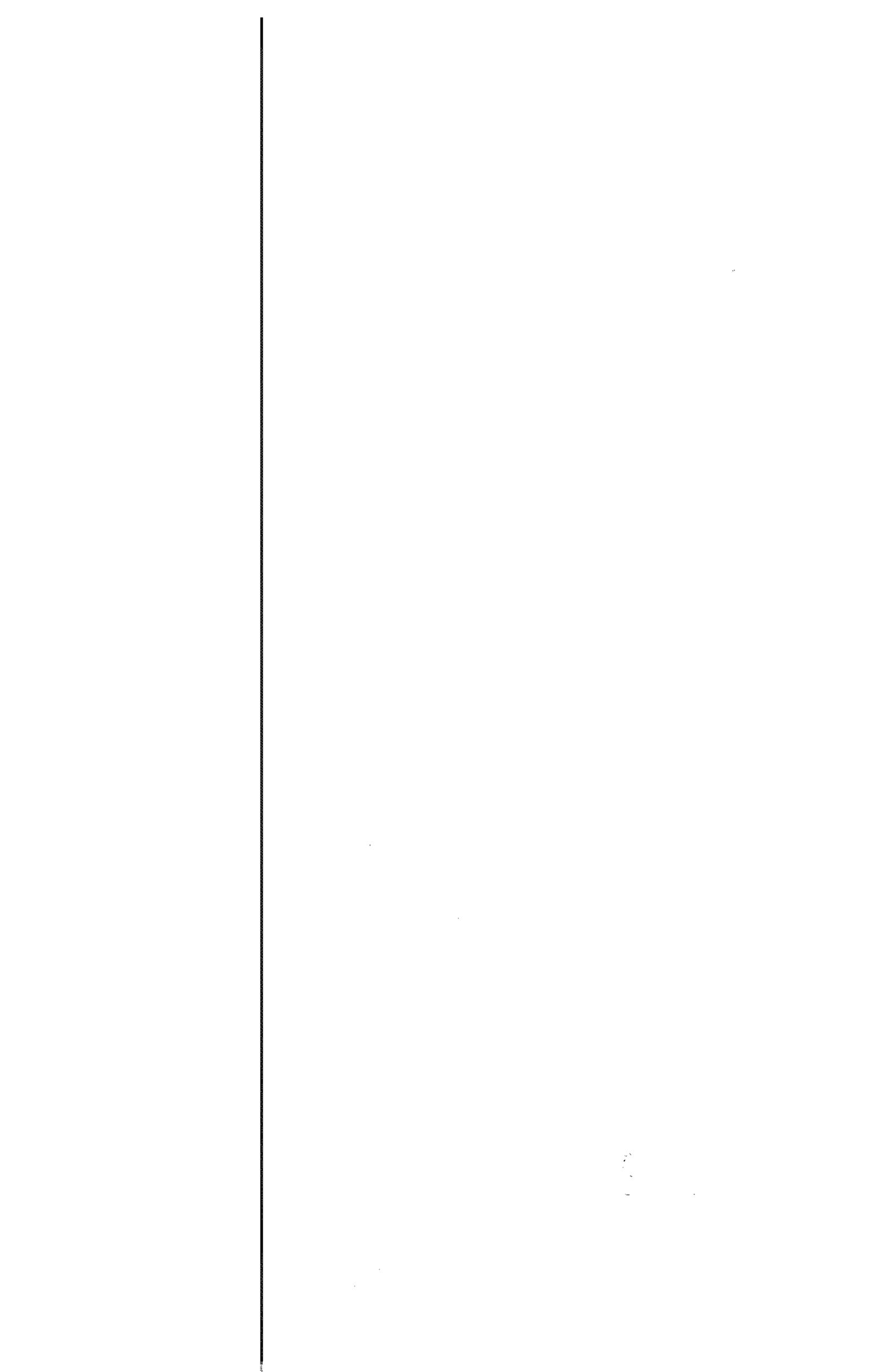
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No. 068** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **30 DE JULIO DE 2020**

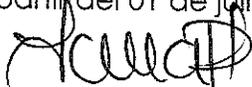
la secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de Julio de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, informando el presente memorial que se encuentra pendiente de su trámite; igualmente se deja constancia que en razón del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 marzo de 2020, fueron suspendidos los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 situación que se prolongó hasta el 30 de junio de 2020, cuando por Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, que ordeno reanudar términos a partir del 01 de julio de 2020. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Julio Veintinueve (29) de dos mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL**, contra los señores **BRYAN ALEXANDER TORIJANO VALENCIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RIGOBERTO TORIJANO RODRIGUEZ**, a través de la señora SANDRA ORREGO JIMENEZ, hace devolución del despacho comisorio No. 102 de fecha 19 de Diciembre de 2.019, emitido por este Juzgado, donde da cuenta de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número **370-855874**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de propiedad de la aquí demandada.

Así las cosas, es procedente dar aplicación a lo reglado en el inciso 2 del artículo 40 del Código General del Proceso, esto es, ordenando agregar los comisorios al proceso y tenerlos en secretaría conforme a la norma en cita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1º. AGREGUESE al presente proceso, la devolución del despacho comisorio No.102 de fecha 19 de Diciembre de 2.019, debidamente diligenciado por el Departamento de Comisiones Civiles de Jamundí, para que obren y consten. (Fls. 231 - 242).

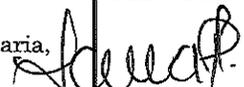
2º. PONGANSE EN CONOCIMIENTO el despacho comisorio No. 102 de fecha 19 de Diciembre de 2.019, diligenciado para efecto de dar cumplimiento al artículo 40 inciso 2º, del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2.019-00877-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. **068** de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, **30 DE JULIO 2020**
La secretaria, 
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 29 de Julio de 2.020.

A despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que las personas emplazadas se hicieran presentes a recibir la notificación respectiva; igualmente se deja constancia que en razón del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 marzo de 2020, fueron suspendidos los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 situación que se prolongó hasta el 30 de junio de 2020, cuando por Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, que ordeno reanudar términos a partir del 01 de julio de 2020. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 632

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Julio Veintinueve (29) de dos mil Veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, presentado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **BRYAN ALEXANDER TORIJANO VALENCIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RIGOBERTO TORIJANO RODRIGUEZ**, fue realizada y allegada la publicación del emplazamiento del demandado, de que da cuenta el artículo 293 del Código General del Proceso, en el Diario El País el día 26 de Enero de 2.020 (Fl. 228), sin que se hiciera presente el demandado a recibir la notificación personal de auto interlocutorio No. 1537 del 28 de Octubre de 2019, contentivo de auto de mandamiento de pago.

Por otra parte, el día 21 de febrero de 2.020, este despacho judicial procedió a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se tiene surtido, como quiera que ya han transcurrido quince (15) días de publicada la información, término que venció desde el día 06 de julio de 2.020 como consta a folio No. 230 del plenario.

Así las cosas, encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación de los demandados **HEREDEROS INDETERMIANDOS DEL SEÑOR RIGOBERTO TORIJANO RODRIGUEZ**, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, en concordancia con el literal "g" del numeral 7 del art. 375 ibídem, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como Curador Ad-Litem de los demandados **HEREDEROS INDETERMIANDOS DEL SEÑOR RIGOBERTO TORIJANO RODRIGUEZ**, al(a) Doctor(a) Herny E. Guzman quien se localiza en la Cra 8ª #5-68 of. 501 Fl. 315553 4339 abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTÍFQUESELE, su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa

aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

TERCERO: FÍJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única vez, la suma de \$ 280.000 =

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00877-00
cid

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado No. 068 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 30 DE JULIO DE 2020

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de julio de 2020.

A despacho de la señora Juez el presente asunto, con escrito allegado por la apoderada del actor. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 622
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderada judicial por **RENE ALEXANDER MATEUS LEON** contra **NORBERTO VIDAL MARQUEZ**, la abogada de la parte actora mediante escrito visible a folio 100, solicita al despacho, se fije fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble objeto de hipoteca.

Ahora bien, de acuerdo a la petición elevada por la parte actora, este despacho procede a revisar lo hasta hoy actuado, observando que el objeto de remate corresponde al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-391340 correspondiente al bien inmueble ubicado el Lote 15 Manzana A Urbanización Villa Stella Carrera 6 No. 6-22 Barrio Villa Stella de Jamundí-Valle.

Así las cosas, como quiera que el presente proceso cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, liquidación de costas y crédito aprobadas y aunado a ello, el bien inmueble objeto de la garantía real se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, este despacho judicial, procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de remate, de conformidad con lo establecido en los art. 448 y 450 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE la hora de las 9AM, del día 14 del mes de Septiembre del año 2020, para efectos de llevar a cabo el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-391340 correspondiente al bien inmueble ubicado el Lote 15 Manzana A Urbanización Villa Stella Carrera 6 No. 6-22 Barrio Villa Stella de Jamundí-Valle, secuestrado y avaluado, de conformidad con lo establecido en el art. 448 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: El avalúo dado al bien inmueble objeto de remate corresponde a **OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$88.541.441).**

TERCERO: Será postor admisible el que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo dado al bien inmueble que posee el demandado, previa consignación del cuarenta (40%) por ciento del mismo avalúo, como lo ordena la ley, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 763642042001, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de la ciudad de **Jamundí- Valle del Cauca**. La licitación empezará a la hora señalada y no será cerrada hasta que trascorra una **(1) hora**.

CUARTO: INFORMESE que funge como SECUESTRE, la señora **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, que se ubica en la Calle 18ª No. 55-105 M-350 de la ciudad de Cali y número de teléfono: 3158139968.

QUINTO: INCLUYASE Y PUBLIQUESE la presente providencia en un periódico de amplia circulación en la localidad, bien sea **EL TIEMPO, OCCIDENTE y/o EL PAIS**, el día domingo, con antelación de diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2019-00275-00

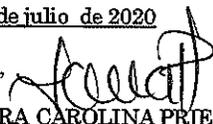
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado No. 068 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 30 de julio de 2020

La Secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de julio de 2020

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la litis se encuentra debidamente trabada y el demandado Ignacio Duque Ramírez, contesto la demanda a través de apoderado judicial y formulo excepciones de mérito. Sírvase Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto interlocutorio No. 601
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado a través de apoderada judicial por **JOSE RIGOBERTO MESA SANMARTIN**, en contra de **JHONY ALEJO DUQUE RAMIREZ e IGNACIO DE JESUS DUQUE PINEDA**, el demandado, señor Duque Pineda a través de apoderada judicial a la que se le reconocerá personería en esta providencia, propuso excepciones de mérito que obran a folios 85 a 96.

Asimismo, es preciso indicar que el demandado Jhony Alejo Duque Ramírez en su oportunidad, también presento excepciones de mérito que son visibles a folios 52 a 75.

Así las cosas, se correrá traslado a la parte demandante por el término previsto en el artículo 370 del C.G.P. y se reconocerá personería para actuar a la Doctora Lindur Yeli Duque Ramírez identificada con cedula de ciudadanía No. 39.454.974 y portadora de la T.P No. 148.250 del C. S de la J. en calidad de apoderada del demandado, señor Ignacio de Jesús Duque Pineda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

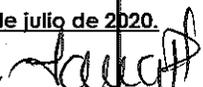
PRIMERO: ORDENASE correr traslado de las excepciones de mérito presentada por los demandados, Señor Ignacio de Jesús Duque Pineda y señor JHONY ALEJO DUQUE RAMIREZ, a traves de apoderada judicial (fol 85 a 96) y en causa propia (Fol. 52 a 75) respectivamente, en los terminos del artículo 370 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibidem.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la Doctora Lindur Yeli Duque Ramírez identificada con cedula de ciudadanía No. 39.454.974 y portadora de la T.P No. 148.250 del C. S de la J. en calidad de apoderada del demandado, señor Ignacio de Jesús Duque Pineda, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLÍS ANAYA
Rad. 2019-00207-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. **068** de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí **30 de julio de 2020.**
La secretaria, 
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 15 de julio de 2020

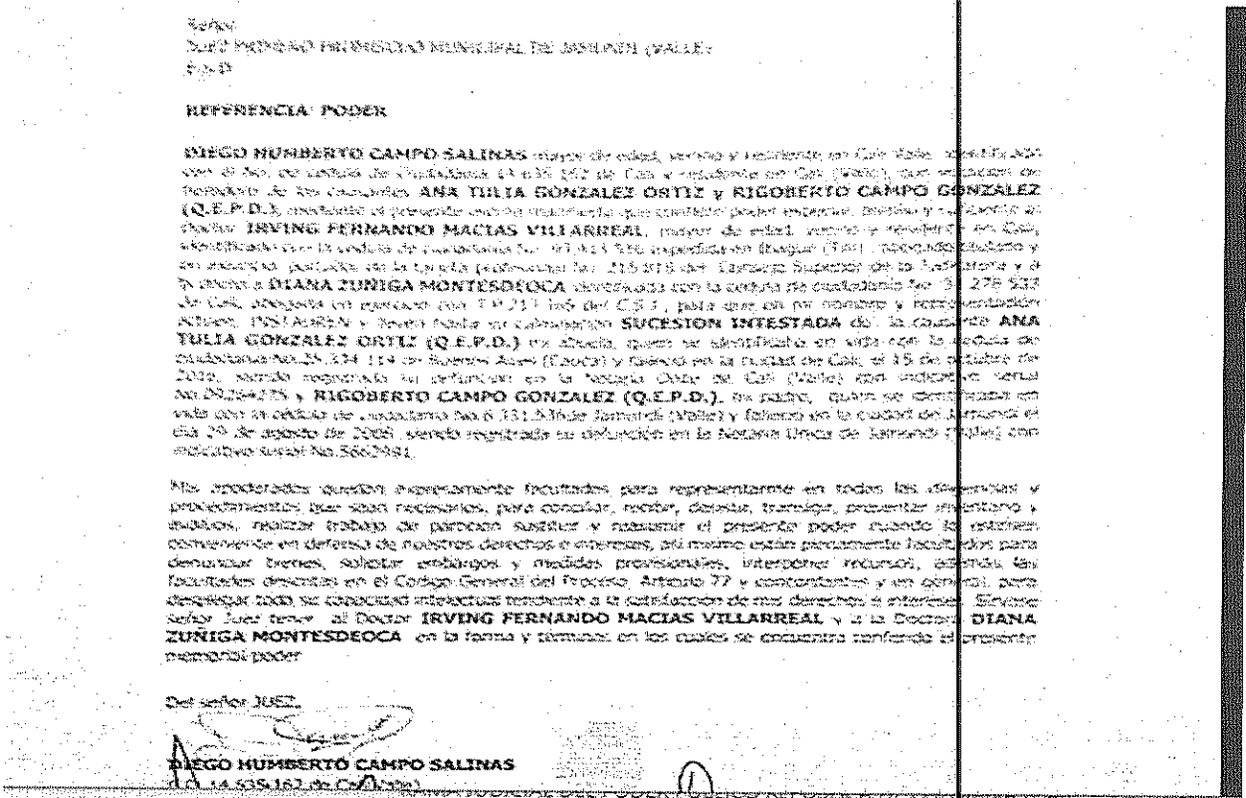
A despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que a la misma fue subsanada en el término legal. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.600
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la documentación allegada dentro del proceso de **SUCESION INTESTADA** propuesto por **ANA CECILIA CAMPO SALINAS, TULIA ISABEL CAMPO SALINAS y DIEGO HUMBERTO CAMPO SALINAS** en calidad de hijos del causante **RIGOBERTO CAMPO GONZALEZ** y nietos de la causante **ANA TULIA GONZALEZ ORTIZ**, el apoderado de los solicitantes dentro del término allego a través de correo electrónico escrito mediante el cual subsanaba la presente demanda, anexando entre ellos nuevos poderes conferidos por los solicitantes.

No obstante, los poderes que se allegan son ilegibles, como puede observarse en la siguiente imagen:



Es decir, el apoderado del actor no subsana en debida forma la demanda, como quiera que a pesar de aportar la subsanación en termino los documentos aportados son imposibles de leer lo que impide a este despacho determinar si su contenido cumple con el requerimiento que se hiciera en la providencia que inadmitió este trámite, razón por la cual se impone rechazar la demanda, ordenando la entrega de la misma junto con sus anexos al actor sin necesidad de desglose y el consecuente archivo del expediente, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

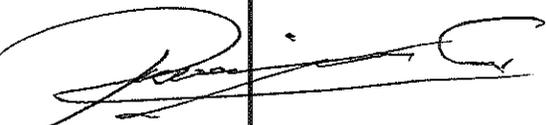
1°. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **SUCESION INTESTADA** propuesto por **ANA CECILIA CAMPO SALINAS, TULIA ISABEL CAMPO SALINAS y DIEGO HUMBERTO CAMPO SALINAS** en calidad de hijos del causante **RIGOBERTO CAMPO GONZALEZ** y nietos de la causante **ANA TULIA GONZALEZ ORTIZ**.

2°. **HAGASE** entrega de la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, sin necesidad de desglose.

3°- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2020-00206-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 068 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 30 de julio de 2020

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de julio de 2020
A despacho de la señora Juez la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA – con escrito allegado por el actor. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Dentro de la presente demanda **VERBAL –PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**- instaurado a través de apoderado judicial por **RUTH ESPERANZA BUITRAGO TRUJILLO** contra **CAMILO VALENCIA TRUJILLO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** el apoderado de la parte demandante allega fotografía que da cuenta de la instalación de la valla ordenada en el ordinal quinto del auto admisorio de la demanda.

Sin embargo, se observa en las fotografías allegadas que, en la mencionada valla, se ha omitido indicar que con ella se *"emplaza a todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble, para que concurren al proceso"*, tal como fue indicado en el literal "e" del ordinal quinto del Auto interlocutorio No. 264 de fecha 12 de febrero de 2020.

En consideración de la falencia antes señalada, el despacho se abstendrá de tener por fijada en debida forma la valla a que refiere el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., y en su lugar se requerirá al actor para que realice en debida forma la instalación de la mentada valla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener por instalada la valla ordenada en el ordinal quinto del auto admisorio, conforme se consideró.

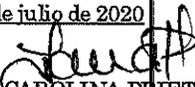
SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para que proceda a corregir y reinstalar la valla de que trata el numeral 7 del Art. 375 del C.G.P., atendiendo lo aquí considerado.

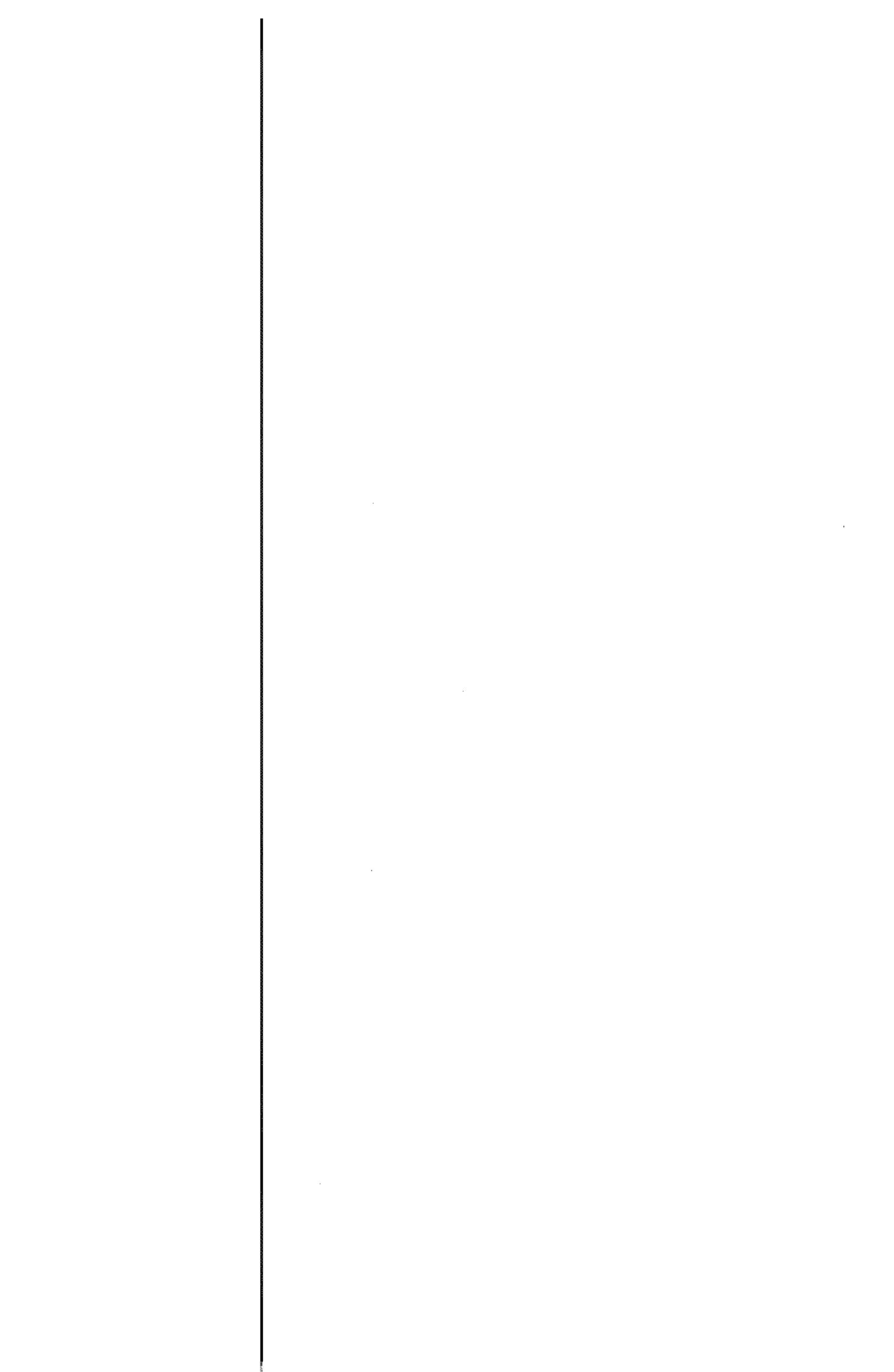
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00028-00
Laura

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. <u>68</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>30 de julio de 2020</u></p> <p>La secretaria,  LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>
--



AUTO INTERLOCUTORIO No.633
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Julio Veintinueve (29) de dos mil Veinte (2.020)

Vencido el término concedido a los demandados dentro del presente proceso EJECUTIVO, instaurado en causa propia por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, contra los señores **ISABEL SALINAS DE RIVERA Y MARCO FIDEL RIVERA**, y como quiera que los mismos no hicieron pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor (Letra número 01 con fecha de creación 11 de enero de 2.016 obrante a folio No. 1 del plenario), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual, se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la parte demandada en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación de los demandados, los señores **ISABEL SALINAS DE RIVERA Y MARCO FIDEL RIVERA**, identificados con la cedula de ciudadanía No. 6.331.267 y No. 31.520.045, se surtió por conducta concluyente el día 12 de julio de 2.019 (Folio 08 del plenario), quienes dentro del término legal, no propusieron excepciones de mérito, no tacharon de falso el título valor allegado como base de recaudo (título valor), como tampoco pagaron la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y vencido el traslado de la parte demandada, sin haberse pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del mismo, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SIGASE ADELANTE con la ejecución a favor del señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA** contra **ISABEL SALINAS DE RIVERA Y MARCO FIDEL RIVERA**, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 400 de fechas 14 de Marzo de 2.019, contentivo del mandamiento de pago (Fl. 7).

SEGUNDO: ORDENESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDENESE una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2019-00095-00

cid

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado No. 068 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 30 DE JULIO DE 2020

La secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA